

Aguadas, Caldas

**SEÑORES:**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS.  
E.S.D.**

**REFERENCIA : PROCESO VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA**  
**RADICADO : 17013311200120210000200**  
**DEMANDANTES : JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS Y OTROS**  
**DEMANDADO : LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN**  
**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN DEL AUTO QUE RECHAZA LA NULIDAD PROCESAL**

**NANCY ELENA GOMEZ GALVIS**, mayor y vecino de Aguadas, Abogada en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 1.053.780.635 expedida en Manizales Caldas y de la T.P. 343.125 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial del señor **LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN**, persona mayor y vecino de Aguadas Caldas, identificado con cedula de ciudadanía número N° 1.221.218, expedida en el mismo lugar de domicilio, en el **PROCESO VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA**, enunciado en la referencia, el cual fue incoado por los demandantes **JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS Y OTROS**, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** al auto con fecha del 15 de Abril del año 2021, por medio del cual, rechazan la solicitud de nulidad, conforme a los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo siguiente:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 07 de abril del año 2021, con poder conferido por el señor **LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN**, se presentó solicitud de **NULIDAD PROCESAL**, ante el Juzgado Civil del Circuito del municipio de Aguadas Caldas, en el proceso con radicado 17013311200120210000200.

**SEGUNDO:** Dentro de dicha NULIDAD, se le manifestaba al señor Juez, que dentro del expediente digital se expresa una constancia de términos por parte del Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas, donde indican que el día 07 de febrero del año 2021, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial, informa que anexa la constancia de **NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA PARTE DEMANDADA**,

**JUNTO LOS ANEXOS, DEMANDA** y se expresa el término que tiene el demandado para la contestación de la misma.

**TERCERO:** Se le indica de la misma manera a este administrador de justicia, que el día 06 de marzo del año 2021, actuando como apoderada judicial del señor **LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN**, se dio contestación a la demanda conforme a lo dispuesto al artículo 96 del C.G.P, como así mismo, **A LO NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL A MI PODERDANTE, COMO LO FUE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, LA RESPECTIVA DEMANDA Y LOS ANEXOS DERIVADOS DE LA MISMA.**

**CUARTO:** Se le manifiesta de la misma manera al Juez Civil del Circuito de esta municipalidad, que dentro del escrito presentado por la parte demandante, se encontraron diversas falencias, las cuales fueron propuestas como excepciones previas, ya que se argumentaba por los solicitantes, que mi representado el señor **AGUIRRE MARÍN**, había realizado el día 20 de diciembre del año 2017, una sucesión intestada de sus abuelos **JUAN DE LA CRUZ MARÍN MANRIQUE y FAUSTINA MARÍN DE MARÍN**, mediante escritura pública N° 350 de 2017, corrida en la Notaria Única de Aguadas Caldas, donde se le adjudicaba a mi representado un predio rural ubicado en la vereda de los naranjos, predio denominado "La Arboleda" jurisdicción del Municipio de Aguadas – Departamento de Caldas, realizándose sin la inclusión de los demandantes, pero donde dicha escritura que había sido aportada dentro de los anexos, hacía referencia a circunstancias fácticas y jurídicas distintas a las planteadas por los solicitantes y que la misma data del mes de Abril del año 2017 y no de diciembre del mismo año como estos lo mencionaban.

**QUINTO:** De la misma manera, se le manifestó al señor Juez, que se indicó dentro del escrito como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, puesto que se había indicado una prueba que no había sido aportada, en la cual se fundamentaron los hechos y las pretensiones presentadas por la parte demandante, teniendo dicho documento una gran importancia dentro del proceso, puesto que a partir de este, se podía constatar si mi representado el señor **LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN**, había adelantado la sucesión de sus abuelos, sin la inclusión de los solicitantes.

**SEXTO:** El día 23 de marzo del año 2021, mediante auto donde se resolvía las excepciones previas, se hace constatar por parte del Juzgado Civil del Circuito del municipio de Aguadas Caldas en sus consideraciones segunda, tercera y sexta lo siguiente:

*"2. Sea importante mencionar que la razón por la cual se inadmitió la demanda, fue por no haberse allegado la escritura publica contenida de la partición de bienes donde se haya adjudicado el inmueble objeto de*

*hechos y pretensiones, y esto lo decimos porque fue la génesis de introducción de dicho medio dilatorio, y en la subsanación del gestor se acercó la escritura pública Nro. 1001 del 20 de diciembre de 2017 de que dan cuenta los supuestos fácticos, y la razón por la cual se admitió”.*

*“3. Al revisar el expediente digital se observa que en el anexo 14, aparece memorial enviado al demandado donde le adjuntan anexos, demanda y auto admisorio con nota de recibido por el mismo demandado; obviamente, no se dice que le adhirieron la corrección de la demanda, y esa la causa por la cual se interpuso la excepción que es objeto de estudio”.*

*“6. El despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte excepcionante, por haber sido una falla de la parte actora no haberle enviado copia de la subsanación de la demanda al contradictor”.*

**SEPTIMO:** Se expresó por parte del este mismo ente Juzgador, que a partir de lo anterior, declaró improcedente las excepciones previas de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones, intercaladas por la parte pasiva en este conflicto familiar.

**OCTAVO:** Al momento de ser notificado dicho auto por medio del cual se negaban las excepciones previas por lo ya manifestado, es donde se tiene conocimiento que a pesar de haberse entregado el auto admisorio de la demanda donde se expresaba que dicho escrito había sido subsanado, no habían sido entregadas al señor **LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN**, la demanda que había sido corregida y admitida como también la totalidad de los anexos de la misma, lo que se consideró por la parte demandada, la existencia de una **NULIDAD PROCESAL**.

**NOVENO:** El día 07 de abril del año 2021, se presenta solicitud de **NULIDAD PROCESAL** ante el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas, poniendo en conocimiento lo que se ha manifestado en los hechos y alegando la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, argumentando que no solamente existió mala fe hacia mi representado, quien cuenta con 91 años, sino que indebidamente, se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda, como la demanda corregida, y así mismo los anexos que eran considerados en los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito presentado, lo que generó que se realizara la respectiva contestación de la demanda con la documentación que había sido inadmitida.

**DECIMO:** El día 15 de abril del año 2021, mediante auto de esta misma fecha, se pronuncia el Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad, sobre la solicitud de Nulidad Procesal impetrada, argumentando que a pesar de cumplirse con todos los requisitos para alegarse esta Nulidad, el inciso segundo del artículo 135, expresa que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió

alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

**DECIMO PRIMERO:** Se indica por este Juzgado, que a partir de lo anterior, dicha Nulidad fue saneada puesto que no se alegó dicha causal en el momento oportuno para hacerla, se actuó sin proponerla y dicho acto procesal cumplió su finalidad sin violarse el derecho a la defensa, por lo que se considero rechazar la nulidad impetrada y condenar en costas en la parte resolutive.

**DECIMO SEGUNDO:** El artículo 83 de nuestra Constitución Política indica que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”, donde dicho artículo, ha sido objeto de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, como ha sido el caso en la sentencia C-1194 del año 2008, donde se dio una breve explicación de los alcances de este principio general del derecho y constitucional, manifestándose lo siguiente:

*En artículo 83 de la Constitución Política establece que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

*Esta Corporación tanto en sede de control abstracto<sup>33</sup> como de control concreto<sup>34</sup> de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.<sup>35</sup>*

**En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”<sup>36</sup>. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”<sup>37</sup>**

*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y*

*dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”<sup>83</sup>.*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) **las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe** y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.*

*Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.<sup>84</sup>*

*Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.*

**(Subrayado y en negrita por fuera de texto)**

**DECIMO TERCERO:** Es de manifestarse, que al momento de realizarse la notificación personal por parte de los demandantes, y al entregarse el auto admisorio de la demanda, si bien en dicho auto se argumentaba que se había subsanado dicho escrito, se presumía que la demanda y los anexos que habían sido entregados eran los subsanados, lo que no fue así, y además, es también de indicar que por parte del Juzgado Civil del Circuito conforme a constancia de términos del 11 de febrero de 2021, se expresa que la apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial en virtud del cual informa que anexa la constancia de notificación del auto admisorio a la parte demandada junto los anexos, demanda, la cual fue recepcionada el 07 de febrero de 2021, lo que se hizo considera por esta parte, que tanto la actuación de los demandantes al entregar el auto admisorio con los demás folios, como así mismo el control de legalidad realizado por parte del Juzgado conecedor del proceso conforme a las disposiciones del Decreto 806 del año 2020, se habían realizado de buena manera conforme a la presunción de buena fe expresada en el artículo 83 de la Constitución Política y debidamente interpretada por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales.

**DECIMO CUARTO:** Es por esto que a partir de lo anterior, no es posible considerarse según como lo manifiesta el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas, que la parte actora actuó sin proponer la causal impetrada, pues si bien se dio contestación a sabiendas que la demanda había sido subsanada, se presumía que la demanda entregada por los demandantes era la que debidamente se había corregido y aún más, cuando en el expediente digital encontrado en el tyba, no se logra

constatar cual es la demanda admitida y cuales son las totalidad de anexos de la misma.

**DECIMO QUINTO:** Es desproporcional que también por este mismo Juzgado, se considere que no existió vulneración al derecho a la defensa solo por no haberse tenido conocimiento de dicha escritura pública, es bueno recordar que el principal fundamento por el cual se inició el proceso por la parte demandante, fue indicando de que mi poderdante el señor **LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN**, había realizado una sucesión por notaria, donde no se reconoció a los demandantes como herederos, y donde dicha escritura que se indica no tener relevancia, debía ser conocida dentro de los anexos de la demanda para dar una debida contestación, pues siendo esta, el principal criterio factico y jurídico de relevancia de los hechos y pretensiones que hoy se debaten.

**DECIMO SEXTO:** Es de indicarse que a pesar de que se considere por parte del Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas de tener una actitud dilatoria en este proceso, dichas circunstancias han sido de su conocimiento, a tal punto que en el auto donde se resolvieron las excepciones previas que fueron presentadas, no fue condenado en costas mi poderdante, ya que se reconoce que de manera indebida por la parte demandante, fue notificado el auto admisorio al no ser entregado de la manera debida, la demanda y sus debidos anexos.

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito señor Juez, revocar el auto de fecha del 15 de abril del año 2021, por medio del cual se niega la solicitud de nulidad impetrada por mi poderdante el señor LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN y condenado en costas.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, en caso de continuar con el mismo criterio, solicito se conceda el recurso de apelación el cual debe ser remitido a la entidad competente para que sea quien decida sobre el mismo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y las actuaciones surtidas en el mismo.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite señalado en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso. Es usted competente para resolver este recurso por estar conociendo del proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

**LOS DEMANDANTES:** En la dirección indicada en la demanda.

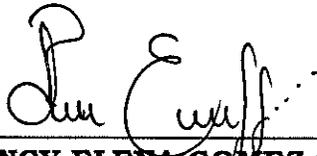
**EL DEMANDADO:** LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN

Para efecto de notificaciones de mi apoderado es la siguiente:

- Dirección: Alto de la Virgen, casa sin número de nomenclatura, del municipio de Aguadas Caldas.
- Correo electrónico: Manifiesto que no posee correo electrónico.

**LA APODERADA:** Para efectos de notificación judicial ofrezco mi dirección profesional ubicada en la carrera 6, No: 5-07 de Aguadas Caldas, email: mianjuandrevale@hotmail.com.

Cordialmente,



**NANCY ELENA GOMEZ GALVIS.**

**C.C 1.053.780.635 expedida en Manizales Caldas**

**T.P. 343.125 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada**